SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

Bogota D.C., 04 de Agosto de 2009

Señor
Emilio Otero Dajud
Secretario General
Senado De La República
E. S. D.

Asunto: Presentación del proyecto de ley **"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RACIONALIZACION DE NORMAS, TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE AFECTAN A LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordial saludo

En desarrollo de mi actividad legislativa, me permito presentar el siguiente proyecto de ley, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RACIONALIZACION DE NORMAS, TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE AFECTAN A LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",** para su correspondiente trámite en el Senado de la República.

Atentamente,

José David Name Cardozo

Senador de la Republica

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY No. _____DE 2009

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RACIONALIZACION DE NORMAS, TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE AFECTAN A LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

1.1. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es racionalizar los procedimientos que deben surtir los colombianos cuando realizan trámites con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las oficinas de representación consular o las embajadas de Colombia. Para ello, se propone eliminar algunas normas, flexibilizar otras que afectan la actuación de las entidades mencionadas, así como incluir nuevas alternativas y posibilidades, en aras de facilitar las relaciones y actuaciones que surgen entre el Estado y los particulares.

1.2. Finalidad

La finalidad primordial es la búsqueda de la prestación de un mejor servicio a los colombianos en el exterior y en Colombia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los Consulados y las Embajadas. Es común escuchar quejas reiteradas sobre las dificultades que enfrentan nuestros compatriotas para realizar trámites ante dichas sedes o por intermedio de ellas. En buena parte, muchas de las deficiencias que se presentan son imputables a la normatividad restrictiva, que en muchos casos establece requisitos engorrosos y no permite flexibilidad en la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus representantes. Con las normas propuestas, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar sus trámites de forma más rápida, en algunos casos con menos requisitos, así como prestar nuevos servicios a los colombianos.

2. Diagnostico del servicio Consular Colombiano[1]

---

[1] Fuente: Ministerio de Relaciones Eexteriores.

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

General

El consulado es la oficina del servicio exterior del Estado colombiano para los fines de asistencia y protección a sus nacionales y para la proyección de los intereses del propio Estado. Los colombianos que van a residir en el exterior, deben registrarse en el Consulado Colombiano más próximo al lugar de su residencia. De esta manera, el Cónsul podrá conocer de su presencia y podrá prestarle asistencia cuando así lo requiera.

La función principal de los Consulados es proteger y velar por los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales, sean estas personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por las leyes y reglamentos del país donde se encuentran. Así mismo, el Consulado:

- Con base en las normas del derecho internacional y del estado receptor, vela por los intereses de los menores colombianos y otros que carezcan de capacidad plena.
- Expide pasaportes a los nacionales colombianos.
- Expide visas para los extranjeros que deseen viajar a Colombia.
- Tramita los siguientes documentos: registros civiles, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, libreta militar, certificado judicial, supervivencias, exhortos y diligencias judiciales.
- Promueve vínculos de todo orden entre las comunidades colombianas en el exterior y el país, como medio de exaltar la identidad y los valores nacionales y promocionar la imagen de Colombia en el exterior.
- Lleva el censo de los colombianos en el exterior.
- Actúa como agente receptor de los recaudos para el Fondo Rotatorio y la Nación

Referencias estadísticas

Este proyecto de ley beneficia a aproximadamente 4 millones de colombianos residentes en el exterior, a quienes se desplazan temporalmente fuera del país, a los extranjeros residentes o de tránsito en Colombia y a los nacionales que retornen al país para establecer nuevamente su residencia. Según los datos del censo efectuado en el 2006, cerca de 3,3 millones de colombianos viven en el extranjero. Otras fuentes oficiales, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, citan 4’250.000. Estas cifras muestran el tamaño de la diáspora: cerca del 10% de la población colombiana reside fuera de Colombia.

Según el Emisor, las remesas de dinero enviadas por los colombianos residentes en el exterior pasaron, entre 2000 y 2007, de 1600 millones a 4.600 millones de dólares. En 2006, las remesas alcanzaron 3890 millones de dólares, casi igual al 3% del PIB. Las remesas se han convertido en

una de las principales fuentes de divisas, siendo Estados Unidos, Inglaterra, España y Francia los países de donde más se envía dinero a Colombia. El año pasado, las remesas enviadas por los migrantes a sus familiares en Colombia, superaron los 4.800 millones de dólares, constituyéndose en el segundo renglón de ingresos de divisas después del petróleo.

A continuación, transcribimos unos cuadros resumen preparados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se evidencia el número de trámites realizados ante los Consulados:

Trámites 2008	
Cantidad de trámites realizados en el año 2008	
Pasaportes	**697.614**
Actos notariales	465.761
Visas	47.453

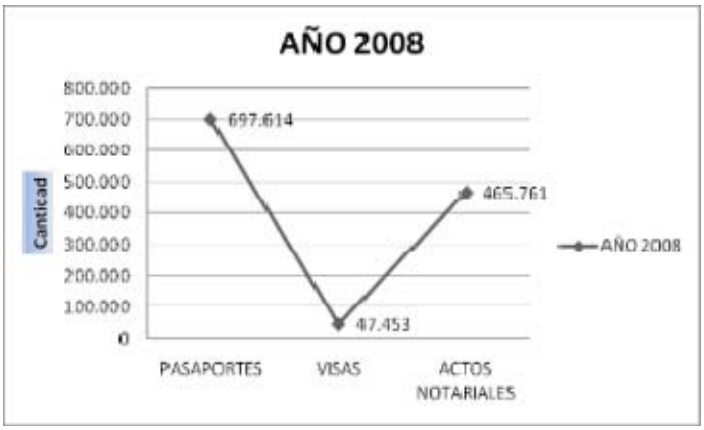

Trámites primer trimestre del 2009	
Consulado	**Cantidad**
Madrid	28.814
Miami	25.844
Nueva York	20.369
Caracas	12.064
Barcelona	10.564

Fuente: www.cancilleria.gov.co

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

Entradas y Salidas de Colombianos según meses de Viaje (2006-2009)
Totales por año
Datos del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS

2006			2007			2008			2009 (Enero-Febrero)		
Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo	Entradas	Salidas	Saldo
1.588.853	1.767.113	178.260	1.834.104	2.004.022	169.918	1.870.612	2.041.828	171.216	311.435	352.379	40.944

Todo lo anterior hace patente la necesidad de gestionar proyectos que conduzcan al cumplimiento y materialización de los principios de eficiencia y eficacia en los trámites y procedimientos que adelantan los colombianos en el exterior. Los siguientes datos reportan la necesidad de racionalizar los trámites, procedimientos y actuaciones que afectan a los colombianos residentes en el exterior, como mecanismo de cumplimiento de los principios de eficiencia y de austeridad de la administración pública, con el cumplimiento de dos objetivos principales, suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública y, facilitar las relaciones entre el Estado (consulados y embajadas) y los particulares.

3. Marco normativo

Referencia a la Constitución Política de Colombia

- El artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.
- El artículo 84 de la Constitución Política señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales.
- El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.
- El artículo 333 de la Constitución Política garantiza la libertad económica para cuyo ejercicio determina que nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley y consagra la libre competencia como un derecho de todos.

Referencia a Leyes y Decretos

Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 259. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

- Ley Nº 962 de 2005 (julio 8) Diario Oficial No. 46.023 de 6 de septiembre de 2005. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.
- Ley Nº 1098 de 2006 (noviembre 8) Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Decreto extraordinario Nº 1260 de 1970(Julio 27) Diario Oficial No. 33.118, del 5 de agosto de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.
- Decreto 2685 de 1999 (Diciembre 28) Diario Oficial No. 43.834, del 30 de diciembre de 1999. Por el cual se modifica la Legislación Aduanera.

4. Contenido del proyecto
Primer Capítulo.

El segundo artículo, y tal vez el principal de este proyecto, es la reiteración de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, los consulados y embajadas deben dar aplicación al principio de buena fe y abstenerse de imponer requerimientos que no hayan sido previstos en las normas.

Los artículos cuarto y quinto establecen cuál es la forma de identificación ante las entidades mencionadas. Esta norma aparentemente inocua elimina en algunos casos una barrera de entrada a la prestación de los servicios consulares. La redacción, que es prestada del Decreto 1260 de 1970, en una forma ampliada, soluciona discusiones sobre la adecuada identificación de nuestros compatriotas en el exterior al aclarar que el pasaporte así como el comprobante de la cédula debidamente certificado, son aptos para este fin. Pero va más allá y, en casos de urgencia y a juicio

del funcionario, permite utilizar métodos de identificación alternos. Así mismo, permite la identificación de los extranjeros de la forma acostumbrada en el país sede. No tiene mayor sentido exigir la presentación de pasaportes a extranjeros en su propio territorio, cuando muchas veces no han salido de su país.

Por último, se pretende eliminar la exigencia de la traducción de los documentos locales que se presenten para realizar trámites en los consulados y embajadas (Art. 5º.). No tiene mayor sentido que se mantenga este requisito, cuando los representantes consulares deben dominar el idioma del país sede. Hacer lo contrario es elevar los costos y multiplicar trámites que deben realizar los usuarios. Sin embargo, se mantiene la exigencia cuando los documentos que se aportan deban ser remitidos a Colombia.

En este mismo sentido se elimina la exigencia de autenticar los documentos locales (Art. 6º.). Los funcionarios locales conocen normalmente los formatos de dichos documentos; sin embargo, para permitir una adecuada protección de su función, pueden exigir que los mismos se autentiquen cuando exista sospecha de falsedad o falsificación.

Un aplicación específica de estos artículos se incluye en las normas relativas a Registros Civiles, cuando se prevé que los documentos aportados como soporte para la correspondiente inscripción no deban ser traducidos o autenticados, salvo en casos excepcionales por sospechas sobre su autenticidad (Arts. 8º., 9º. y 11º.)

Segundo capítulo.

En relación con los Registros Civiles (Art. 7º), se busca eliminar la absurda restricción de que dichos registros sólo puedan realizarse en la Notaría Primera de Bogotá, cuando no han sido efectuados en el exterior. Con esta ley, el denunciante, de acuerdo con su conveniencia, escogerá realizar el Registro ante cualquier funcionario facultado para ello en el territorio nacional. En este mismo sentido, cuando se realice la inscripción en el Consulado, la copia que se remite usualmente a la Notaría Primera de Bogotá se remitirá a la Notaría que indicada por la persona que realice el registro. Adicionalmente, se posibilita realizar el Registro por Correo para todos los actos sujetos a registros, ya que hoy esta alternativa es permitida solamente para los Registros de Nacimiento.

El artículo décimo y el undécimo incluyen como posible soporte adicional para el Registro Civil de Matrimonio y el de Defunción, los documentos que prueben la existencia del hecho de acuerdo con las normas propias del país donde se haya celebrado o acaecido.

Por último, el artículo duodécimo permite solicitar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o de los consulados, respectivamente, copias de Registros Civiles cuyos originales reposen en el exterior o en Colombia, evitándole a los Colombianos recurrir a tramitadores costosos cuando los documentos en realidad son de fácil acceso a los entes estatales.

Tercer y Cuarto Capítulos.

Dos de los trámites más engorrosos que enfrentan los colombianos en las sedes consulares son la certificación de supervivencia y el permiso de salida de menores. Los dos trámites requieren presentación personal, posteriormente el interesado debe hacerlo llegar a Bogotá al Ministerio de Relaciones Exteriores a la oficina de Legalización y Apostilla para que se abone la firma del cónsul y por último debe presentarse al DAS en la ciudad en que el menor de edad planea emigrar, en el caso de los permisos, o en la ciudad en que se paga la pensión, en caso de las supervivencias.

En el caso de los menores, ello entraña además de los costos en que se incurre, la imposibilidad de viajar en corto plazo. Para las supervivencias, además de la demora, incrementa sin sentido el costo, que en el caso de una pensión igual al mínimo puede llegar al diez por ciento del total de la pensión en pagos a tramitadores y costos de envío. Adicionalmente, se congestiona la oficina de Legalización y Apostilla, como hemos podido apreciar.

Una sencilla solución es permitir que tanto las certificaciones como los permisos puedan comunicarse por medios electrónicos. Un mensaje que así lo comunique a través de los computadores y la red internet, o incluso por fax, con las seguridades o encriptaciones que los técnicos establezcan, puede enviarse casi inmediatamente a los pocos aeropuertos en los cuales se emigre o a las entidades pagadoras de pensiones. De esta forma se elimina esa cadena de autenticaciones obsoleta y con suficiente seguridad se presta un servicio más eficiente y expedito a los colombianos.

Adicionalmente, se aclara que solo se podrá requerir la supervivencia para el cobro de pensiones cada tres meses. En caso de que no exista presencia consular en el sitio de residencia del pensionado, cada seis meses. Por otra parte, se permite al Ministerio de Relaciones Exteriores habilitar a terceros en áreas donde no tenga presencia permanente, para que ellos certifiquen estas supervivencias, evitándole a personas mayores de edad la necesidad de desplazarse, en algunos casos distancias muy grandes, hasta el Consulado más cercano.

En relación con los permisos de menores, se elimina la necesidad de establecer una fecha específica de salida y entrada. Se deja a la potestad del padre, madre o representante establecer

dichas fechas, y si estos lo omiten se establece un término razonable dentro del cual podrá viajar el menor a partir del otorgamiento del permiso. Así mismo, se podrá restringir la persona con la cual podrá viajar el menor. Actualmente estos requisitos son obligatorios, lo que genera la imposibilidad de cambios en los planes de viajes. Por último, se establece la posibilidad de establecer un permiso para varios viajes, que debe otorgarse por Escritura Pública o ante el Comisario de Familia.

Quinto capítulo.

Actualmente el colombiano que solicita la cédula por primera vez con posterioridad a su vigésimo quinto cumpleaños, no puede obtener inmediatamente su pasaporte. Debe esperar a que su cédula sea emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un trámite que sabemos es supremamente demorado. En los Consulados existen solicitudes de cédulas hace varios años, que no han sido emitidas. Un colombiano, que esté ilegalmente en Estados Unidos y haya emigrado antes de su mayoría de edad, puede verse abocado a la imposibilidad de viajar Colombia por no haberse cedulado antes de cumplir 25 años. Recientemente la Sala de Casación Civil de la CSJ falló una tutela por este tipo de demoras. El artículo décimo sexto establece que la emisión de esta cédula no podrá demorar más de tres meses. En caso de extrema urgencia, se habilita al Cónsul para que, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, se pueda emitir un pasaporte provisional exclusivamente para entrar al país con cargo al DAS de evitar una suplantación.

El artículo décimo séptimo faculta a los colombianos que poseen doble nacionalidad para solicitar que se estampe adicionalmente en su pasaporte extranjero la entrada o salida en Colombia, aunque mantiene la obligatoriedad de exhibir un pasaporte colombiano. Muchos de nuestros compatriotas tienen dificultades al entrar al país de su segunda nacionalidad ya que no existe nota en el pasaporte correspondiente de su ingreso o salida de un país de destino.

La interpretación aplicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores establece que no puede otorgarse visas a extranjeros hijos de colombianos que desean radicarse en el país, ya sea para estudiar, trabajar o por cualquier otro motivo. Considera el Ministerio que al domiciliarse en el país deben solicitar la nacionalidad colombiana. Ello entraña una imposición irracional y, por lo menos, grosera. Pero, más allá, para realizar cualquier trámite en Colombia, como colombiano, ese extranjero requerirá su cédula, a la que no podrá tener acceso de manera expedita. El artículo décimo octavo descarta la interpretación del Ministerio y establece como opción para el extranjero hijo de colombianos que desee domiciliarse en el país, escoger la nacionalidad colombiana.

Sexto Capítulo.

No tiene sentido que la inversión de colombianos en Colombia se considere inversión extranjera y se someta a trámites de registro desconocidos para el colombiano del común, cuya omisión puede ocasionar multas cuantiosas.

El colombiano que desea invertir en Colombia enfrenta una gran dificultad en hacer llegar los dineros para atender créditos para adquisición de inmuebles o para pagarlos. Entendemos la necesidad de satisfacer los requisitos de conocimiento del cliente, pero consideramos que no pugna con las labores de prevención recibir sumas relativamente pequeñas para cancelar créditos o adquirir inmuebles cuando las mismas proceden de clientes de bancos en el exterior y los giros han sido realizados a través de dichas instituciones.

Sexto y Octavo Capítulos.

En estos capítulos se establece la posibilidad de que los colombianos puedan pagar sus aportes a la Seguridad Social y el Impuesto de Renta, cuando ello sea permitido por las leyes locales. Así mismo, los Consulados estarán en capacidad de emitir el RUT.

Noveno y Décimo Capítulos.

Se establece la posibilidad de llevar un registro excepcional en los Consulados de las firmas y huellas de los detenidos que así lo deseen, para que los documentos que ellos necesiten autenticar sean certificados a larga distancia. Así mismo, permite registrar la firma de notarios que existan en las cárceles. Adicionalmente, se posibilita realizar las notificaciones por correo de los documentos judiciales. De esta manera, en Consulados en los cuales existe un área de competencia territorial muy extensa, se posibilita atender trámites de nuestros compatriotas detenidos de manera más rápida, sin que se requiera el desplazamiento del Cónsul, lo que demora la posibilidad de atender los requerimientos.

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

Undécimo capítulo.

Las donaciones en especie a entidades territoriales tienen un trámite engorroso y requieren autorización del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando se trate de bienes usados. Este capítulo faculta a los Gobernadores para otorgar esa autorización.

Tenemos casos publicitados de donaciones de vehículos de más de 15 años de antigüedad que no han podido ser legalizadas. La importación de ambulancias, carros cisternas, patrullas o compactadotas, por ejemplo, debe permitirse si se encuentran en buen estado mecánico y pueden tener una vida útil adecuada.

Duodécimo capítulo.

Actualmente en algunos Consulados se presentan pruebas de admisión a la Universidad Nacional. Esta posibilidad debe ampliarse a todas las universidades que realicen convenios con el Ministerio y asuman los costos correspondientes (Art. 28º.). Así mismo, debe posibilitarse la presentación de las pruebas del ICFES en las sedes consulares (Art. 27º.).

Décimo Tercer Capítulo.

Lastimosamente los colombianos que vuelven al país enfrentan muchas dificultades para importar los bienes que han adquirido con esfuerzo durante su residencia en el exterior. Sólo pueden traer una lista restringida de bienes domésticos, que no incluye los bienes propios de su profesión u oficio. Este capítulo incluye la importación de menajes profesionales y posibilita la inclusión de un vehículo como parte del menaje doméstico. El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá la lista de lo que puede incluirse en cada uno de ellos y el período de tiempo de permanencia en el exterior que se requiere para gozar de la posibilidad de importar bienes bajo esta modalidad.

No corresponde al Congreso la iniciativa para exonerar el menaje del pago de tributos, pero confiamos en que el Ministerio de Hacienda participe y proponga la exoneración del menaje doméstico de tributos. No tiene sentido cobrar a los colombianos impuestos por bienes en su mayoría usados y depreciados que han adquirido con esfuerzo en el exterior.

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

Décimo Cuarto Capítulo.

Este capítulo tiene diversas normas de gran importancia.

En primer lugar, se faculta a los consulados para permitir la utilización de su sede a terceros que presten servicios comerciales o de asistencia que beneficien a la comunidad colombiana. Un consulado no podría permitir la presencia de un banco que ofrezca servicios en la sede consular, cuando ello redunda en beneficio evidente de nuestros compatriotas en muchos casos con situación irregular y dificultad de acceso al sistema bancario.

Debe garantizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores que los funcionarios en la sede consular dominen el idioma del país sede o el inglés en su defecto.

Debe permitirse que nuestros compatriotas paguen los servicios consulares a través de medios electrónicos, tarjetas débito o crédito, en las ciudades en que dichos servicios estén disponibles. Actualmente sólo se recibe efectivo o títulos certificados en algunos casos.

Por último, pero quizás dentro de las propuestas más importantes, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios con las Gobernaciones para que ellas realicen el trámite de legalización de las firmas de los cónsules. Este trabajo que no requiere mayor habilidad y para el cual pueden ser capacitados funcionarios de las Gobernaciones permitiría desatascar la oficina de Legalización y Apostilla del Ministerio y posibilitar que los documentos sean certificados en el territorio en que se van a utilizar y no hacer trámites en Bogotá, cuya consecuencia es mayor demora y mayores costos.

Cordialmente,

José David Name Cardozo

Senador de la Republica

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY Nº _____ DE 2009

PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RACIONALIZACION DE NORMAS, TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS QUE AFECTAN A LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

El Congreso de Colombia

Decreta

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO PRIMERO. OBJETO. Es objeto de la presente ley racionalizar los trámites y procedimientos administrativos ante los organismos y entidades del Estado y ante particulares, en relación con actividades y procedimientos que afectan a los colombianos residentes en el exterior.

ARTICULO SEGUNDO. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados y Embajadas colombianos, y sus funcionarios, presumirán la buena fe en todas las actuaciones que se realicen ante sus despachos. No podrán exigir certificaciones, constancias, documentos u otros requisitos que no estén previstos en la ley o en normas reglamentarias.

ARTICULO TERCERO. IDENTIFICACION DE COLOMBIANOS ANTE LAS OFICINAS CONSULARES Y EMBAJADAS DE COLOMBIA. La identificación de los colombianos ante las oficinas consulares y embajadas colombianas se realizará con la cédula de ciudadanía, la constancia de trámite del duplicado de la cédula debidamente certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil o su delegado, o con el pasaporte vigente. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta de los documentos mencionados, a juicio del funcionario correspondiente, podrá identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com

ARTICULO CUARTO. IDENTIFICACION DE EXTRANJEROS ANTE LAS OFICINAS CONSULARES Y EMBAJADAS DE COLOMBIA. La identificación de los extranjeros ante las oficinas consulares y embajadas colombianas se realizará con los documentos usuales de identificación en el país sede de la oficina consular o embajada.

ARTICULO QUINTO. Los documentos expedidos por las autoridades locales, las facturas, los comprobantes, y demás documentos privados que se exhiban o aporten para trámites ante las oficinas consulares y embajadas colombianas, no deberán ser traducidos al español, salvo cuando deban exhibirse o aportarse en algún trámite ante alguna entidad pública o privada en Colombia, diferente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEXTO. Los documentos expedidos por las autoridades locales que se exhiban o aporten para trámites ante las oficinas consulares y embajadas colombianas no deberán ser autenticados ante las autoridades locales o certificados con el apostille, salvo cuando a juicio del funcionario encargado del trámite en dichas sedes se requiera para verificar su autenticidad o certeza o cuando deban hacerse llegar a Colombia para algún trámite.

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO SÉPTIMO. Modifíquese el artículo 20 del decreto extraordinario Nº 1260 de 1970, el cual quedará así:

Art. 20.- La inscripción se hará en el registro que corresponda al hecho, acto o providencia denunciados. Cuando se trate de actos o hechos ocurridos en el extranjero se inscribirán ante el Consulado competente. Cuando no se realice oportunamente ante el Consulado correspondiente, la inscripción en el registro podrá realizarse, a elección del solicitante, ante cualquier funcionario competente en el país o mediante correo ante el Consulado al que corresponda el hecho o acto denunciado. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la forma de realizar el Registro por Correo y sus requisitos.

ARTICULO OCTAVO. Modifíquese el artículo 47 del decreto extraordinario Nº 1260 de 1970, el cual quedará así:

Art. 47.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la

forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país. Los documentos que sirvan de soporte para la inscripción no deberán ser traducidos al español y su correspondencia con el contenido de la inscripción se entenderá certificada por el cónsul al autorizar la inscripción. El cónsul encargado de tramitar la inscripción podrá exigir que los documentos sean debidamente legalizados de acuerdo con la formalidad establecida en el respectivo país o que se obtenga el sello de apostille, según corresponda, sólo cuando tenga dudas de la autenticidad del documento.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la ciudad que lo solicite el denunciante. Dicho funcionario, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.

En caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil, en la ciudad, en Colombia, en que lo solicite el denunciante, procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento. En este caso, los documentos que soporten la inscripción deberán cumplir con el trámite legalización previsto en el artículo 259 en el Código de Procedimiento Civil o ser debidamente apostillados, según corresponda, y deberán ser traducidos al español.

ARTICULO NOVENO. Modifíquese el artículo 67 del Decreto Extraordinario Nº 1260 de 1970, el cual quedará así:

Art. 67.- Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a esta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos o entre un colombiano y un extranjero, se inscribirán en el consulado con competencia territorial en el área de celebración del matrimonio. Los documentos que sirvan de soporte para la inscripción no deberán ser traducidos al español y su correspondencia con el contenido de la inscripción se entenderá certificada por el cónsul al autorizar la inscripción. El cónsul encargado de tramitar la inscripción podrá exigir que los documentos sean debidamente legalizados con la formalidad establecida en el respectivo país o que se obtenga el sello de apostille, según corresponda, sólo cuando tenga dudas de la autenticidad del documento.

En caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil, en la ciudad, en Colombia, en que lo solicite el denunciante, procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que

acrediten el matrimonio. En este caso, los documentos soporte de la inscripción deberán cumplir con el trámite de legalización previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil o ser debidamente apostillados, según corresponda.

ARTICULO DECIMO. Modifíquese el artículo 68 del Decreto Extraordinario Nº 1260 de 1970, el cual quedará así:

Art. 68.- El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil o, adicionalmente, del documento que pruebe la celebración del matrimonio de acuerdo con la ley local, cuando se trate del extranjero.

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan.

ARTICULO UNDECIMO. Modifíquese el artículo 76 del Decreto Extraordinario Nº 1260 de 1970, el cual quedará así:

Art. 76.- La defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Tan solo en caso de no haber médico en la localidad se podrá demostrar mediante declaración de dos testigos hábiles. Cuando ocurra en el exterior, adicionalmente, se podrá acreditar la defunción con los documentos aptos para ello de acuerdo con las normas locales. Los documentos que sirvan de soporte para la inscripción no deberán ser traducidos al español y su correspondencia con el contenido de la inscripción se entenderá certificada por el cónsul al autorizar la inscripción. El cónsul encargado de tramitar la inscripción podrá exigir que los documentos sean debidamente legalizados con la formalidad establecida en el respectivo país o que se obtenga el sello de apostille, según corresponda, sólo cuando tenga dudas de la autenticidad del documento.

El certificado se expedirá gratuitamente por el médico que atendió al difunto en su última enfermedad; a falta de él, por el médico forense; y en defecto de ambos, por el médico de sanidad.

En subsidio de todos ellos, certificarán la muerte, en su orden, cualquier médico que desempeñe en la región un cargo oficial relacionado con su profesión y todo profesional médico, ambos a solicitud del funcionario encargado del registro.

ARTICULO DUODECIMO. Copias del Registro Civil.

Los residentes en el exterior podrán, a su costo, solicitar a través de los consulados, copias de los Registros Civiles que reposen en la Registraduría Nacional del Estado Civil o en Notarías en Colombia, para lo cual deberán proporcionar la información indispensable e inequívoca que permita ubicar el Registro correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y establecerá el costo que debe asumir el solicitante.

Los personas cuyos Registros Civiles de Nacimiento o Matrimonio, o el Registro de Defunción de un familiar en primer grado de consanguinidad reposen solamente en consulados podrán, a su costo, solicitar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otro Consulado, copias de los correspondientes Registros, para lo cual deberán proporcionar la información indispensable e inequívoca que permita ubicar el registro correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de ejercicio de este derecho y el costo que debe asumir el solicitante.

CAPITULO TERCERO.

SUPERVIVENCIAS.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Modifíquese el artículo 13 de la ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia. Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral y, en todo caso, para el cobro de pensiones, a menos que la persona se encuentre residenciada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de seis (6) meses.

Parágrafo Primero. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar personas residentes en ciudades del exterior que no tengan presencia consular permanente y directa, para que certifiquen la supervivencia de colombianos. Dichos certificados deberán ser remitidos al

Consulado colombiano en el cual se haya registrado dicha persona, con el fin de que el Cónsul abone la firma.

Los certificados de supervivencia emitidos en el exterior por cónsul colombiano o abonados por los cónsules, para el cobro de pensiones, no deberán someterse al trámite de legalización previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, una vez haya sido puesto en marcha el sistema que se establece en el Parágrafo siguiente.

Parágrafo Tercero. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita a los Consulados certificar las supervivencias para el cobro de pensiones y comunicarlas a su destinatario, en un término máximo de tres días, con adecuada seguridad. Las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral y que paguen, administren o tengan cuentas en las cuales se pagan pensiones deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la operatividad de este sistema y asumir su costo. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia, y bajo los mismos parámetros de seguridad.

CAPITULO CUARTO

PERMISOS DE SALIDA DE MENOR DE COLOMBIA.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Modifíquese el Parágrafo Primero del Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un menor de edad vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquel con quién no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino y el propósito del viaje. El otorgante podrá establecer una fecha de salida e ingreso al país; en caso de no hacerlo, se entenderá que la salida podrá ocurrir dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del otorgamiento y el ingreso dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a dicha fecha. El otorgante podrá restringir las personas que podrán acompañar al menor en el viaje.

El permiso de salida podrá otorgarse para múltiples salidas, en cuyo caso deberá otorgarse mediante escritura pública o ante el Comisario de Familia. Su vigencia deberá certificarse anualmente.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Inclúyase el parágrafo Tercero en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

PARÁGRAFO TERCERO. Los permisos de salida de menores otorgados en el exterior, ante cónsul colombiano, no deberán someterse al trámite de legalización previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, una vez haya sido puesto en marcha el sistema que se establece a continuación.

Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá poner en marcha un sistema electrónico que permita comunicar a las autoridades de emigración en Colombia el otorgamiento de dicho permiso, en un término máximo de tres días hábiles, con adecuada seguridad. Este sistema podrá ser sustituido en cualquier momento, cuando avances tecnológicos permitan realizarlo con mayor eficiencia y bajo los mismos parámetros de seguridad.

CAPITULO QUINTO

PASAPORTES Y DOBLE NACIONALIDAD

ARTICULO DECIMO SEXTO. Pasaportes para mayores de veinticinco años cedulados por primera vez. Las personas mayores de veinticinco años que realicen el trámite de solicitud de cédula en el exterior, por primera vez, solo podrán obtener su pasaporte cuando se emita la cédula por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría tendrá un término máximo improrrogable de tres meses para emitir o negar la emisión de la cédula.

En caso de urgencia manifiesta, el Cónsul, a su juicio y de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá emitir un pasaporte provisional exclusivamente para viajar al país. El Departamento Administrativo de Seguridad realizará al momento del ingreso al país las verificaciones pertinentes para evitar una suplantación.

ARTICULO. DECIMO SEPTIMO. Los colombianos que posean doble nacionalidad deberán identificarse con documentos colombianos al entrar o salir del país y durante su estancia en el

mismo, pero podrán solicitar a las autoridades migratorias que registren adicionalmente sus movimientos migratorios en el pasaporte correspondiente a su otra nacionalidad.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El extranjero hijo de nacional colombiano que fije o pretenda fijar su domicilio en Colombia no estará obligado a solicitar la nacionalidad colombiana, de manera tal que podrá solicitar cualquier tipo de visa para entrar al país, si cumple los requisitos correspondientes. Si decide registrarse como colombiano, con posterioridad a la obtención de cualquier tipo de visa, deberá informar inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO SEXTO

INVERSIÓN EN VIVIENDA.

ARTICULO DECIMO NOVENO. La inversión en vivienda en Colombia por parte de colombianos residentes en el exterior no se considerara inversión extranjera. Los establecimientos bancarios no podrán negarse a recibir giros mensuales provenientes de colombianos residentes en el exterior en una cuantía igual o menor a MIL (1000) DOLARES de los Estados Unidos de América siempre que estén destinados exclusivamente a la adquisición o mejora de bienes inmuebles o al servicio de deudas adquiridas para dicho efecto, si dichos recursos se envían a través de entidades financieras del exterior y el remitente es cliente de dichas entidades. El Banco que reciba los dineros deberá remitir copia de la Declaración de Cambio al Banco de la República para fines estadísticos.

CAPITULO SÉPTIMO

REGISTRO UNICO TRIBUTARIO Y DECLARACION DE RENTA.

ARTICULO VIGÉSIMO. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán realizar los convenios pertinentes que permitan a los colombianos residentes en el exterior tramitar y obtener directamente en los Consulados o en las Embajadas, el Registro Único Tributario y sus actualizaciones o modificaciones. Así mismo, los residentes en el exterior podrán presentar las declaraciones de renta y pagar el impuesto de renta en dichas entidades, salvo cuando las normas locales no lo permitan. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar los convenios necesarios que permitan iniciar la recepción de estos pagos después del

sexto mes contado a partir de la promulgación de esta norma. Los costos que se generen por dichos aportes deberán ser asumidos por el contribuyente.

CAPITULO OCTAVO

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Los residentes en el exterior podrán realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en los consulados de Colombia salvo cuando las normas locales no lo permitan. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar los convenios necesarios que permitan iniciar la recepción de estos pagos después del sexto mes contado a partir de la promulgación de esta norma. Los costos que se generen por dichos aportes deberán ser asumidos por el aportante.

CAPITULO NOVENO

ATENCION A DETENIDOS.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los Consulados podrán registrar la firma y la huella de las personas detenidas en penitenciarias o centros de detención ubicados en el área de su competencia, con el fin de autenticar los poderes, documentos judiciales y permisos de salida de menores, que los detenidos les hagan llegar por correo con su firma y huella. Así mismo, podrán registrar la firma de notarios que presten servicios notariales en dichas penitenciarias o centros de detención con el fin certificar los documentos autenticados por dichos notarios.

CAPITULO DÉCIMO

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. Las notificaciones judiciales que deban efectuar los Consulados a personas detenidas en penitenciarias o centros de detención ubicados en el área de su competencia podrán realizarse por correo certificado. La notificación se entenderá realizada al quinto día después de la fecha certificada por el correo.

CAPITULO UNDÉCIMO

DONACIONES.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. Las entidades territoriales podrán recibir donaciones del exterior en especie y en dinero. Para ello podrán asumir los costos de giro, transporte e importación de los bienes donados.

Los Gobernadores podrán autorizar la importación de bienes usados que hayan sido donados a entidades que hagan parte de su territorio. En el caso de importación de vehículos, estos podrán tener cualquier antigüedad siempre que se certifique que se encuentran en buen estado mecánico y su vida útil se estime en por lo menos cinco años adicionales. Los vehículos importados de esta manera podrán obtener su inscripción en el RUNT.

CAPITULO DUODÉCIMO

PRESENTACION DE PRUEBAS.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. Los exámenes del Estado para el Ingreso a la Educación Superior podrán ser presentados en los Consulados.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios con Universidades Públicas y Privadas, aprobadas por el ICFES, para posibilitar la presentación de los exámenes de admisión a dichas universidades en las sedes consulares o en las embajadas en el exterior. Los costos correspondientes deberán ser asumidos por las universidades.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

MENAJES.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Modifíquese el artículo primero del decreto 2685 de 1999 e inclúyase la siguiente definición: MENAJE PROFESIONAL: Es el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios propios de una profesión u oficio.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Modifíquese el artículo 218 decreto 2685 de 1999, el cual quedara así: TITULAR DEL MENAJE. Los residentes en el exterior que ingresen al territorio aduanero nacional para fijar en él su residencia, tendrán derecho a introducir los efectos personales, el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar y el menaje profesional correspondiente a su profesión u oficio**,** sin que para ello se requiera Registro o Licencia de Importación.

PARAGRAFO. Quien hubiere introducido un menaje doméstico o menaje profesional al territorio aduanero nacional, sólo podrá ejercer el derecho previsto en este artículo después de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de levante del menaje inicialmente importado.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá los requisitos mínimos de tiempo de permanencia en el exterior que deberán acreditar las personas que deseen importar menajes domésticos y profesionales. Existirá libertad de prueba para acreditar dicha permanencia en el exterior.

ARTICULO TRIGESIMO. Modifíquese el artículo 220 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así: ARTÍCULO 220. MERCANCÍAS QUE CONSTITUYEN EL MENAJE DOMÉSTICO Y PROFESIONAL. El menaje doméstico estará constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. El menaje profesional por los muebles, aparatos y demás accesorios propios de una profesión u oficio. Para efectos de lo previsto en este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá los artículos y cantidades que podrán someterse a esta modalidad de importación que deberán ser proporcionales al número de miembros de la familia y deberá incluir máximo un vehículo por familia.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Modifíquese el artículo 222 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedara así: ARTÍCULO 222. DECLARACIÓN DEL MENAJE. Sólo podrá autorizarse la introducción de un menaje doméstico y un menaje profesional por unidad familiar y por una única aduana. El menaje podrá declararse antes del arribo de su propietario al país, a cuyo nombre debe venir consignado. Para efectos de su declaración, se deberá diligenciar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los bienes que constituyen los menajes no podrán enajenarse en Colombia sino hasta después de un año contado a partir de la fecha de su importación.

SENADO DE LA REPÚBLICA

H. Senador José David Name Cardozo

DECIMO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Los consulados podrán celebrar convenios gratuitos o remunerados en virtud de los cuales se permita la utilización de la sede consular a terceros que presten servicios comerciales o de asistencia que beneficien a la comunidad colombiana.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Los funcionarios que trabajen en los consulados y embajadas deberán dominar el idioma del país sede o, en su defecto, el idioma inglés. Dicho dominio debe acreditarse con una calificación de mínimo ochenta y cinco por ciento en los exámenes para aptitud del idioma correspondiente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá permitir que los pagos en los consulados puedan ser realizados a través de medios electrónicos, tarjetas débito o crédito, en las ciudades en que dichos servicios estén disponibles. El costo adicional que se genere por la utilización de dichos medios deberá ser asumido por el usuario.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios con las Gobernaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, para que, en su nombre, realicen el trámite previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la respectiva circunscripción departamental.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

José David Name Cardozo

Senador de la Republica

Bogota carrera 7 Nº 8-68 oficina 332 Teléfonos: 3823381-84, Barranquilla Carrera 57 Nº 68-60 Teléfonos: 3441415 Fax 3680064 e-mails: josenamec@gmail.com jose.name.cardozo@senado.gov.co Web : www.josename.com